



**VOTO PARTICULAR EN CONTRA**

Con fundamento en el artículo **80** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respetuosamente, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior y procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado:

A mi juicio, con lo determinado por la mayoría se restringe indebidamente los **derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva** del apelante, al confirmar el sobreseimiento del asunto, bajo la premisa de que el juicio quedó sin materia.

Considero que la controversia no se agotaba en la mera posibilidad material de impartir las clases correspondientes al semestre escolar 2024-A, sino en las afectaciones a la esfera jurídica del actor derivadas de habersele impedido ejercer una asignación previamente conferida, entre ellas, la privación de una situación jurídica favorable, la afectación a su derecho de audiencia y defensa por no habersele dado intervención en el recurso de inconformidad respectivo, la posible incidencia en su antigüedad y en su expectativa de acceder a una plaza con mayor estabilidad, así como las consecuencias económicas reclamadas con motivo del acto controvertido.

Lo anterior, ya que la parte demandante planteó en el juicio contencioso que, habiéndole sido inicialmente asignadas determinadas clases, por haber cumplido con los requisitos de la convocatoria, posteriormente le fueron quitadas mediante una determinación administrativa emitida dentro de un recurso de inconformidad en el que, según afirma, **nunca se le dio intervención ni oportunidad de defensa**, pese a que dicha resolución incidía directamente en su esfera jurídica; y en esas condiciones, el asunto no versaba únicamente sobre los efectos temporales de una convocatoria o un ciclo escolar, sino sobre la **legalidad de la decisión administrativa que privó al actor de una situación jurídica concreta previamente reconocida**, así como sobre la validez del actuar de la autoridad durante el procedimiento seguido para ello.

En ese tenor, estimo que la sentencia apelada, y ahora la decisión mayoritaria que la confirma, reducen indebidamente las pretensiones del demandante a una cuestión de solo dar clases en un semestre específico (2024-A), el cual ya concluyó y, por ende, ya no es posible restituir materialmente al actor en el goce de las clases que reclama; sin embargo, ese razonamiento deja de advertir que el actor no sólo combatió

la imposibilidad material de impartir clases, sino también la **afectación a sus derechos de antigüedad** y a la **posibilidad de acceder a una plaza con mayor estabilidad**. Asimismo, derivado de la decisión administrativa que reclama, justo por habersele quitado esa oportunidad de dar clases, **pidió el pago de una indemnización por concepto de salarios y prestaciones caídas**; planteamientos, que no fueron considerados para el sobreseimiento del juicio y su confirmación.

Aquí cabe recordar, que el artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha identificado esas formalidades, de manera general, con la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima la controversia. De ahí que, si al actor se le quitó su derecho obtenido previamente a dar clases mediante la resolución de un recurso en el que no fue llamado ni escuchado, existe, cuando menos en apariencia, una cuestión de violación a la garantía de audiencia y debido proceso que no podía desestimarse mediante un simple sobreseimiento por cesación de efectos, y por ende, esos agravios debieron de haber sido analizados en el fondo del asunto.

No pasa inadvertido que la convocatoria de la que deriva el conflicto se vinculó al semestre escolar 2024-A y a que se trataban de clases eventuales; sin embargo, ello no trae consigo, por sí solo, que toda la controversia hubiera desaparecido; ya que, la falta de materia en un juicio, sólo opera cuando el acto se ha consumado de tal manera que no subsista ya ningún efecto jurídico útil por examinar; y en el caso, precisamente el actor se duele de otras afectaciones que le causaron consecuencias jurídicas y patrimoniales; y por ello, no comparto que pudiera afirmarse, sin más, que el juicio había quedado totalmente sin materia.

Así, considero que los agravios del apelante **sí resultaban parcialmente fundados en lo sustancial**, porque ponían de relieve que la sentencia recurrida dejó de analizar una cuestión de legalidad relevante, que es la posible privación de una situación jurídica favorable sin audiencia previa, que trae consigo consecuencias más allá de la falta de dar clases en un semestre; y por tanto, a mi juicio, lo procedente era **revocar** la sentencia apelada para el efecto de que se declare infundada la causal de improcedencia y se estudiara el fondo de la controversia, particularmente lo relativo a la

---

<sup>1</sup> El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."



falta de intervención del actor en el recurso de inconformidad que culminó con la reasignación de las clases y las consecuencias jurídicas y económicas que de ello pudieran derivar, así como las que reclama en el juicio.

Por estas razones, no comparto la determinación aprobada por la mayoría.

---

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

